



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2015-00322-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SARA LUZ PEREZ ROPAIN
<b>DEMANDADO:</b>	ANA MARQUEZA MARTINEZ POLO

Solicita el apoderado del rematante en el presente asunto, en escrito remitido a través de correo electrónico en fecha 20 de septiembre de 2023, que antes de realizar la entrega del remanente al acreedor, descuenta la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.416.158), valores que fueron sufragados por concepto de pago de impuesto predial del inmueble rematado dentro del asunto; solicitud que realiza conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

En atención a lo solicitado y verificadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de encuentra el despacho que, no es procedente acceder a lo peticionado por las razones que se pasan a exponer. Observa el despacho que mediante proveído del seis (6) de julio de 2021, se aprueba en todas sus partes el remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-95592, que se llevó a cabo el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, luego de varias solicitudes efectuadas por el apoderado demandante, este despacho en proveído fechado 09 de junio de 2022, procede a efectuar a entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, conforme lo ordenado en el auto que aprueba el remate en el presente asunto, disponiéndose la reserva de lo correspondiente para completar el valor que resulte de la aprobación de la liquidación adicional y de las costas del proceso, entrega que se efectuó con posterioridad en proveído del 22 de noviembre de 2022, hasta la concurrencia del crédito y sus costas.

Una vez recibido a satisfacción los dineros producto del remate por parte del apoderado de la parte demandante, en fecha 20 de abril de 2023 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se decreta en auto de 6 de junio de 2023, quedando debidamente ejecutoriado el mismo, al no ser impugnado a través de los mecanismos ordinarios de defensa.

Ahora bien, en el interregno transcurrido entre la diligencia de remate (16-01-2020) y la terminación del proceso por pago total de la obligación (6-6-2023), no fue puesto en conocimiento del despacho, alguna imposibilidad que se haya suscitado a efectos de la

entrega del bien rematado al rematante, así como tampoco fue informado el despacho de deuda alguna del citado bien, y nunca fueron recurridos los proveídos correspondientes a entrega de dineros al acreedor y ni de terminación del proceso por pago total de la obligación. Solo tuvo conocimiento el despacho de que se efectuó la entrega voluntaria y sin problema alguno del bien objeto de remate en fecha 11 de septiembre de 2023, a través de la solicitud de devolución de dineros en fecha 20 de septiembre de 2023, radicada mediante correo electrónico la solicitud, la que hoy ocupa nuestra atención.

En todo caso, llama la atención a esta instancia judicial que el rematante afirma que la entrega voluntaria del bien la efectuaron el día 11 de septiembre de 2023, de lo cual no se dejó constancia alguna, no obstante, indica que el impuesto predial fue cancelado el día 21 de junio del mismo año, tal como se evidencia en el recibo aportado como prueba, que es el importe del valor, cuya devolución se solicita. En este orden de ideas, se tiene: (1) Que no existe certeza del día en que se efectuó la entrega del bien rematado a efectos de contabilizar el termino, de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. (2) Desde la fecha de la adjudicación del inmueble en pública subasta, nunca se informó al despacho que hubieren tenido problema para la entrega del bien, (3) Que el valor pagado y cuya devolución se solicita es un impuesto cancelado en junio de 2023, pero la petición se radicó hasta el 20 de septiembre de 2023 y (4) La entrega del dinero remanente se hizo a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito el 6 de junio de 2023, fecha en la cual también se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, conformidad con lo acotado, no encuentra el despacho procedente, efectuar la devolución del pago del impuesto del bien rematado sufragado por el rematante. En mérito de lo expuesto se,

#### R E S U E L V E:

Denegar la solicitud de devolución del pago del impuesto del bien rematado sufragado por el rematante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**

Juez

OIM

Firmado Por:

**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4877018d8bc672686e48bccdd181b783a889218114c31f3b8129bf7b947652c40**

Documento generado en 23/01/2024 05:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**